



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787**

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORO CIVIL N° 0192 /

PROCESO MEDIDAS DE PROTECCIÓN

RESUELVE APELACIÓN

Rad: 158374089001- **2020-00091-00**

DTE: GLORIA YANETH CANO ACUÑA

DDO: ELISEO AMÉZQUITA FIGUEREDO.

Tuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Frente a la decisión tomada por la Comisaria de Familia de Tuta en las Medidas de Protección que inició GLORIA YANETH CANO ACUÑA en contra de ELISEO AMÉZQUITA FIGUEREDO, que tomó el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), acatando y cumpliendo lo ordenado en la Acción de Tutela que incoó ELISEO AMÉZQUITA FIGUEREDO en contra de GLORIA YANETH CANO ACUÑA; que resolvió no acceder a la petición de ELISEO AMÉZQUITA FIGUEREDO y no decretar la prescripción de la medida de protección en la Violencia Intrafamiliar, y ordenó citarlo para audiencia el 22 de julio de 2020.

Respecto a esa decisión se interpusieron los recursos de reposición y apelación, por intermedio de apoderado judicial, que fue desatado el diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), no reponiendo, pero concediendo la alzada, que debe desatar éste Despacho judicial, por no existir Juez de Familia o Promiscuo de Familia en el municipio.

ANTECEDENTES y FUNDAMENTOS DE DECISIÓN:

Según lo dispone el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición procede contra autos que dicta el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles del recurso de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a fin de que se revoquen y se reformen quedando en estas dos posibilidades tal impugnación; pues las aclaraciones o adiciones median por petición que se hace al juez unipersonal o colegiado.

En cambio, el recurso de apelación (art. 320 del C. G. del P.) es considerado como un medio ordinario por excelencia para hacer efectivo el principio de la doble instancia, y tiene por finalidad llevar la decisión judicial del juez funcional inferior denominado a quo; al discernimiento de un juez de superior jerarquía llamado *ad quem*, con el fin de que revoque o modifique las irregularidades o agravios en que se hubiere incurrido al emitir la providencia impugnada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señala el artículo 321 del C. G. del P. I, la procedencia del recurso de apelación, allí se indica en cuales providencias judiciales es posible impugnarlas con el recurso de alzada; y se recuerda que son apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 43 numeral 1º del Estatuto Procesal y los autos proferidos en la primera instancia que expresa y taxativamente señala en diez numerales el Código Adjetivo Civil (art. 321- 1 a 10 del C. G del P.).

En el sub examine, se discute, la prescripción de las Medidas de Protección; de manera imprecisa, se señala la pérdida del derecho por el transcurso del tiempo, con el lapso para proponer una actuación; se debe hablar en esta oportunidad de caducidad de dichas medidas.

Se observa que tan pronto se dio la orden por el Juez de Tutela, se acato, no por eso se venció la oportunidad de continuar con el trámite de las medidas de protección, como lo pregonan el artículo 5 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 9 de Ley 294 de 1996. De suerte que le asiste razón a la señora Comisaria de Familia de Tuta, la tutela no interrumpe ni hace que se realice un nuevo conteo para considerar que los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar hayan acaecido mucho más allá de ese lapso.

Ahora, frente a la contradicción de las pruebas y a ser escuchado en descargos, el accionado ELISEO AMÉZQUITA FIGUEREDO, lo hizo cuando fue notificado por correo electrónico el 02 de julio de 2020, anunciándole que se daba trámite a las medidas de protección. Tomando las medidas tendientes a proteger a GLORIA YANETH CANO ACUÑA, y su núcleo familiar.

Llama la atención la contumacia para acudir a la audiencia de descargos, cuando fue citado por segunda vez para que el 22 de julio de 2020, rindiera descargos; situación que lo pone en lo señalado en lo previsto en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, que modificó el artículo 9 de la Ley 575 de 2000, es decir dar por aceptados los cargos en su contra; pues cuando acudió el 02 de julio señala que no firma nada y que por tener apoderada pide se aplase la diligencia, y se le fija para el 10 de julio de 2020, notificándosele en estrados.

Se encontraron las valoraciones psicológicas ordenadas y visibles a folios 72 a 82, y se aprecian las recomendaciones que da la profesional a ese núcleo familiar, frente a los tratamientos psicológicos.

Así que frente al trámite adelantado por la Comisaria de Familia de Tuta se encuentra ajustado al debido proceso y en consecuencia se confirma lo actuado y no revoca las decisiones tomadas en el proveído del 10 de agosto de 2020, en firme devolver las actuaciones para que concluya con la decisión de las medidas protección.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787**

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta,

RESUELVE:

PRIMERO. - **NO REVOCAR y CONFIRMAR** las decisiones tomadas en el proveído del 10 de agosto de 2020, por la Comisaria de Familia de Tuta, y en firme devolver las actuaciones para que concluya con la decisión en las Medidas de Protección que inició GLORIA YANETH CANO ACUÑA en contra de ELISEO AMÉZQUITA FIGUEREDO.

SEGUNDO. - Sin recursos por tratarse de una decisión como juez *ad quem*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CARLOS HELVER BARRERA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TUTA

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 019 hoy veintitrés (23) de octubre de 2020, siendo las 8: 00 a.m.

FIRMADO EN ORIGINAL
CARMEN LUCÍA BARÓN ESTEBAN
Secretaria